

ORDEN de 5 de diciembre de 1945 por la que se dan normas para establecer anualmente planes de cultivo en regadíos, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de septiembre de 1945 se refiere a la realización de los barbechos, que aseguran en momento oportuno la superficie mínima que debe sembrarse en los secanos, principalmente de trigo; pero en el caso de los regadíos, las siembras no están supeditadas a un barbecho propiamente dicho, y en éstos las plantas productoras de alimentos para el hombre son más diversas y están en competencia en las alternativas con las que producen alimentos para el ganado. Habida cuenta de que las superficies dedicadas en estos regadíos a la producción de alimentos para consumo de la población humana viene disminuyéndose notablemente en beneficio a la de alimentos para la ganadería, se hace necesario tomar medidas que garanticen un mínimo cultivo en estos regadíos de las plantas que proporcionen los recursos fundamentales para la alimentación humana.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos primero, tercero, octavo y undécimo de la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Juntas Agrícolas Locales, o Juntas Sindicales Agropecuarias, formularán anualmente planes de cultivo para las fincas de regadío de su término municipal.

Segundo. El porcentaje mínimo de la total superficie del regadío de cada finca que deba dedicarse a la obtención de productos necesarios a la alimentación humana, tales como trigo, alubias, remolacha azucarera, patatas, caña de azúcar, plantas de huerta en general y otros, debe ser el que se fije por la Dirección General de Agricultura, para cada zona regable, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales. Dentro del porcentaje que se señale, queda el agricultor en libertad de establecer aquellos cultivos que considere más convenientes a sus intereses, pero se les prohibirá dar a los productos obtenidos en la superficie señalada otro destino distinto que no sea precisamente el del abastecimiento nacional, sin poder transformarlos en productos ganaderos.

Tercero. La Dirección General de Agricultura queda igualmente facultada para fijar en cada zona, si es preciso, la superficie que alguna de las citadas plantas deba ocupar, dentro del límite ante-

riormente marcado para la totalidad de ellas.

Cuarto. Las infracciones de esta disposición serán sancionadas con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Quinto. La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1945 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Delgado Ijalba.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Delgado Ijalba,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1945 por la que se establece, con carácter general e indefinido, una gratificación equivalente a la retribución de una semana con motivo de las fiestas de Navidad.

Ilmo. Sr.: Dispuesto para las Navidades de 1944, por Orden de 19 de diciembre de dicho año, el pago en todas las actividades no reglamentadas de una gratificación equivalente a la retribución de una semana, razones fundamentales de justicia social aconsejan establecerla

con carácter general e indefinido, haciéndola extensiva también a las actividades reglamentadas cuyas normas no comprendan este beneficio en favor del personal, a la vez que se impone puntualizar que en el caso de que el trabajador lleve prestando servicios en la Empresa menos de un año se le reconozca el derecho a la parte proporcional de dicha gratificación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todo el personal de las actividades no reglamentadas o cuyas reglamentaciones no establezcan gratificación de Navidad se será abonada antes del 24 de diciembre, para solemnizar dichas fiestas, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, cuando el tiempo de servicios llegase al año, siendo en otro caso proporcional al tiempo trabajado.

Al personal que en dicha fecha llevase prestando servicio menos de un año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes, según que el salario se satisfaga por uno u otro de estos períodos de tiempo, se computará como semana o mes completo.

Art. 2.º A partir del 1.º de enero de 1946, el personal que deje de prestar servicios a una Empresa durante el transcurso del año tendrá derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación de Navidad, que le será satisfecha en el momento de su cese.

Art. 3.º Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas o instrucciones complementarias precisas para la plena aplicación de la presente disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—Lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Orden tendrá efectos retroactivos para los despidos efectuados a partir de primero de noviembre del año en curso, siéndoles de abono el tiempo trabajado hasta la expresada fecha.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

vada por la representación legal de la Mutua Regional de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Barcelona, en súplica de que se le autorice la sustitución de los valores en que se hallan constituidos los depósitos necesarios que figuran a disposición de este Departamento, en concepto de fianza para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo, de pesetas cuarenta y cinco mil, al que se refiere el resguardo número 8.843, expedido por la Sucursal en Barcelona del Banco de España con fecha 6 de mayo de 1944; de pesetas cuatro mil quinientas y de pesetas veinticinco mil, a los que se refieren los resguardos números 8.579 y 8.578, expedidos por la indicada Sucursal con fecha 27 de mayo de 1943, siendo los valores a constituir Cédulas del Banco de Crédito Local; y

Teniendo en cuenta que el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria determina que las fianzas que con arreglo a sus preceptos han de prestar las Entidades aseguradoras podrán constituirse, indistintamente, en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo, así como lo dispuesto en los demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, ordena a la Sucursal del Banco de España en Barcelona que admita la sustitución de los valores en que se hallan constituidos los depósitos referidos por Cédulas del Banco del Crédito Local por iguales importes nominales.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de diciembre de 1944 por la que se rectifica la titularidad del resguardo de depósito constituido como fianza reglamentaria de la Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes del Trabajo, en Winterthur.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de escritos formulados por las representaciones legales de la Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes, en Winterthur, cuya Delegación General para España se halla domiciliada en Barcelona, y del Banco Alemán Transatlán-

tico, domiciliado en Madrid, en súplica de que el depósito de pesetas doscientas sesenta mil constituido por este último a disposición del Ministerio de la Gobernación y en concepto de garantía para que la citada Entidad aseguradora opere en el ramo de accidentes del trabajo, y al que se refiere el resguardo expedido por el Banco de España en Madrid con fecha 5 de abril de 1910 y número 1.925, se haga figurar a nombre de la repetida aseguradora; y

Teniendo en cuenta que el depósito referido es propiedad de la Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes, en Winterthur; que las fianzas para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo han de estar constituidas a disposición de este Departamento y lo dispuesto en el Reglamento de 31 de enero de 1933 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo interesado, y, en su consecuencia, ordena al Banco de España proceda a rectificar el resguardo de depósito antes reseñado, haciendo figurar como depositante a la Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes, en Winterthur, y su concepto de fianza reglamentaria a disposición de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 19 de diciembre de 1944 por la que se dispone se satisfaga al personal de industrias no reglamentadas una gratificación equivalente a la retribución de una semana para solemnizar las fiestas de Navidad.

Ilmo. Sr.: Establecida en las Reglamentaciones de Trabajo vigentes la concesión de una gratificación para conmemorar la Natividad del Señor, se hace necesario generalizar tal medida a las industrias no reglamentadas, a fin de que todos los trabajadores puedan solemnizar fiesta de tan honda raigambre cristiana y española.

En consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto se satisfaga al personal de industrias no reglamentadas, para solemnizar las fiestas de Navidad, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, pagadera el día 23 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

ORDEN de 6 de diciembre de 1944 por la que se descalifica la casa económica número 291 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 7 de la calle del Duero (barriada «Hoteles del Guadalquivir»), de Sevilla, solicitada por don Luis Iglesias Carrasco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Iglesias Carrasco, de Sevilla, solicitando descalificación de su casa económica número 291 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 7 de la calle del Duero, barriada «Hoteles del Guadalquivir», de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre de 1927;

Resultando que don Luis Iglesias Carrasco, como beneficiario, adquirió la casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Sevilla, a 7 de abril de 1942, ante el Notario don Diego Soldevilla Guzmán, bajo el número 319 de su protocolo, quedando acogida en un todo a la legislación de casas baratas y económicas;

Considerando que las casas calificadas de económicas podrán ser descalificadas, siempre que a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda las causas o motivos alegados puedan considerarse suficiente para ello;

Considerando que don Luis Iglesias Carrasco, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa económica;

Considerando que el solicitante ha satisfecho para la descalificación de la citada casa, en la caja del citado Organismo, la cantidad de 35.977,44 pesetas, con fecha 28 de junio del corriente año, a que se eleva la diferencia entre lo satisfecho por el Estado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España en concepto de préstamo, sus intereses e indemnización, de acuerdo con el Decreto de 31 de marzo del corriente año;

tas en la clase o grupo que respectivamente le corresponda, y determinar el número de votos que cada una de ellas haya de emitir en las elecciones de los Vocales del Consejo y de los miembros de la Asamblea.

d) Someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo las normas que deban observarse en dichas elecciones, así como el criterio que hubiere adoptado para el cómputo de los votos a que se refiere el apartado anterior.

e) Redactar los proyectos de Reglamentos de régimen interior que habrá de presentar a estudio y aprobación de la primera Asamblea de la Confederación.

f) Acordar con carácter provisional y previa aprobación del Ministerio de Trabajo los tipos que hayan de aplicarse para determinar las cuotas que harán efectivas las entidades Confederadas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de estos Estatutos.

g) Nombrar al servicio de la Confederación el personal que considere preciso para el mejor cumplimiento de las funciones comprendidas en el presente artículo.

h) Las sanciones especiales a que se refiere el artículo 22 de los presentes Estatutos.

CUARTO. La Comisión Constituyente presentará a la primera Asamblea de la Confederación la Memoria, Balance y cuentas correspondientes al período de su gestión, así como el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos a que habrá de ajustarse el primer ejercicio de la misma.

QUINTO. Después de celebrada la primera Asamblea de la Confederación cesarán los Vocales de la Comisión Constituyente a que se refiere el primer artículo transitorio, constituyéndose el Consejo de la Confederación con los Vocales que resulten elegidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

Madrid, 8 de julio de 1947.—El Director general de Previsión, Buenaventura Castro Rial.

ORDEN de 13 de julio de 1947 por la que se establece con carácter general la gratificación de 18 de julio para las actividades no reglamentadas.

Ilmo. Sr.: Establecida con carácter general por Orden de 6 de diciembre de 1945 la gratificación de Navidad para las actividades no reglamentadas y para aquellas cuya Reglamentación no lo consigna, se hace preciso dictar una disposición análoga respecto a la gratificación de 18 de julio a fin de que todos los trabajadores puedan celebrar adecuadamente la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todo el personal de las actividades no reglamentadas o cuya Reglamentación no establezca gratificación para el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, le será abonada el día laborable inmediatamente anterior a dicha

fecha y para solemnizar la misma, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, cuando el tiempo de servicios llegase al año, siendo en otro caso proporcional el tiempo trabajado.

Al personal que en dicha fecha llevase prestando servicios menos de un año, se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes, según que el salario se satisfaga por uno u otro de estos períodos de tiempo, se computará como semana o mes completo.

Artículo 2.º El trabajador que a partir del 18 de julio de 1947 deje de prestar sus servicios a una empresa, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de esta gratificación, que le será satisfecha en el momento de su cese.

Artículo 3.º En la industria de pesca a la parte el abono de dicha semana de gratificación será con cargo al «monte mayor».

Artículo 4.º Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Avisos oficiales por los que se autoriza para aceptar reaseguros en España a las Compañías de Seguros extranjeras que se citan.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944 por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «La France», Compagnie d'Assurances contre l'Incendie, le chômage, la foudre et les divers cas d'explosion, de París, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en los ramos en que opere directamente de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944 por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «La Cordialité», Cie. Franco-Suisse d'Assurances et de Réassurances contre l'Incendie, les accidents et les risques divers, de París, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos Ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 30 de mayo de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo concediendo a la Fundación «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», establecida en Aracena (Huelva), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don José Ruiz Ramos, don Luis Prieto Aguilar, don Francisco Rincón Cañizares y don Ramón Romero Martínez, solicitando en concepto de Patronos mancomunados de la Fundación establecida en Aracena «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», la exención a favor de a misma del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamento abierto autorizado en Sevilla el día 21 de diciembre de 1935 por el Notario don José Balbuena, se ordenó por la testadora doña Rosario Cañizares Alvarez, viuda de Ruiz Ramos, que se instituyese una fundación en la ciudad de Aracena con la denominación de «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», y la finalidad de dar instrucción gratuita y católica a niños pobres, de acuerdo con determinadas normas y bajo la actuación de cuatro patronos mancomunados, que son los que comparecen en este expediente, y cuyo procedimiento de sustitución se reglamenta;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de marzo de 1939 se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia docente partu ar, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y la advertencia de que el Patronato habría de aceptar los bienes institucionales acomodándose en un todo a la voluntad de la testadora;

Resultando que el capital fundacional se halla constituido por la inscripción nominativa número 7.652 de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1941, con un importe de 221.000 pesetas nominales, y por otra inscripción, también nominativa y de la propia clase de Deuda, que lleva el número 557, y cuyo importe es de 217.500 pesetas; siendo de notar que ambas inscripciones se hallan depositadas en forma intransmisible en la Sucursal del Banco de España en Sevilla;